

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-0029-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Cesar Agudelo** contra la **Dirección Administrativa Judicial - Bogotá Archivo Central**, trámite al cual se vinculó al **Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide el resguardo sus garantías fundamentales de petición y debido proceso presuntamente lesionados por la entidad querellada.

Como soporte de su petición, aduce que el 7 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición ante el Archivo Central de la Administración de Justicia, mediante el cual solicitó el desarchivo del proceso ordinario No. 11001310500720190001300, el cual había sido remitido en el año 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, con el fin de obtener el pago de las costas procesales cuya condena fue impuesta a Colpensiones y Porvenir en su favor.

Agrega que realizó el pago del respectivo arancel y siguió todos los pasos para el desarchivo, para lo cual, dicha dependencia acusó recibo el 7 de octubre de 2022, de suerte que han transcurrido más de 10 meses sin obtener respuesta alguna.

Por lo precedido, pide se le ordene a la accionada el desarchivo inmediato del proceso y la remisión al juzgado de origen para poder ejercer sus derechos.

2. Mediante proveído del 28 de agosto del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, trámite al cual se vinculó al Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

3.- El Juzgado Séptimo Laboral de esta ciudad, solicitó denegar el amparo deprecado, por cuanto, no obra solicitud de desarchivo respecto de esa sede judicial y, porque, el fin último es la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, además informó que el expediente se encuentra

digitalizado, razón por la cual, mediante auto del 29 de agosto de 2023 accedió a lo pretendido por el solicitante.

Para el efecto, allegó copia del link del expediente, en el cual, se observa que en el citado proveído se autorizó la entrega de los depósitos judiciales a nombre del accionante y por concepto de costas procesales consignadas por Colpensiones y Porvenir. Así mismo, hizo la advertencia que el proceso quedaría a disposición de las partes en Secretaría de ese juzgado, por el término de treinta (30) días para los fines que estimen pertinente.

La Dirección Administrativa Judicial - Bogotá Archivo Central, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el actor acude a esta acción de tutela, porque considera que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas, se tiene que el Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá, una vez vinculado formalmente y en atención al contenido de la tutela, dispuso la entrega de los dineros al petente, producto de la condena en costas impuesta a Colpensiones y Porvenir, dado que, el expediente se encontraba digitalizado para ese momento.

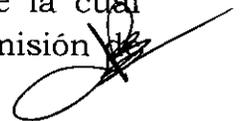
De igual modo, el proceso 2019-013 (7) quedó a disposición de las partes, y por el término de treinta días (30) en la Secretaría de ese estrado judicial, con el fin de que los interesados puedan intervenir en ese asunto. (v. link pdf 005).

En virtud de lo anterior, refulge palmario que en el caso bajo estudio se presenta un hecho superado, pues una vez el promotor del ruego hizo uso de este, la entidad vinculada resolvió su solicitud.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

3.- No obstante, lo anterior, es de advertir que La Dirección Administrativa Judicial Bogotá - Archivo Central, entidad sobre la cual recae los reparos constitucionales deprecados, no atendió la admisión



la presente acción, razón por la cual, se le instará para que en adelante se sirva atender los llamados constitucionales, habida cuenta que este mecanismo preferente tiene como fin la protección de los derechos fundamentales y, en virtud de encontrar elementos suficientes que abarquen integralmente la problemática planteada, se hace necesario su pronunciamiento, para que de esta forma se pueda brindar solución efectiva y adecuada, con el objeto de proteger las prerrogativas, cuyo amparo se solicita si a ello hubiera lugar.

4.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado, al configurarse un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por **Cesar Agudelo** contra la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Archivo Central**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Juzgado Séptimo Laboral de Bogotá.

TERCERO: INSTAR a la Dirección Administrativa Judicial – Bogotá Archivo Central, para que en adelante atienda el llamado constitucional conforme la parte motiva de este proveído.

CUARTO NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ